



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 22 de 2023

05001 41 05 008 2023 00629 00

Dentro de la acción de tutela instaurada por **SANDRA VIAVIANA HERRERA AGUDELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía 33.334.637, en contra de **AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, SEGUROS ALFA, HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y SALUD TOTAL EPS**, esta agencia judicial profirió fallo de tutela el 11 de agosto de los corrientes amparando el derecho fundamental de la accionante, se allega memorial del 16 de agosto de 2023, por parte de **AFP PORVENIR.**, con NIT.800.144.331-3 donde solicitan **ACLARAR** el fallo de tutela ya que se ordena a **AFP PROTECCION y no a AFP PORVENIR.**, en los incisos primero y segundo, además de aclarar las fechas reportadas en el cuadro ya que no concuerda con las reportadas por la EPS .

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad para el efecto a la norma del Código General del Proceso. En efecto, dispone el artículo 285 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

(...)

En ese sentido es procedente la aclaración del fallo, que para todos los efectos legales y procesales en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO**, de la decisión la orden va dirigida a la **AFP PORVENIR.**, con NIT.800.144.331-3 y no a la **AFP PROTECCIÓN**, además en el numeral **QUINTO** se adiciona a **SALUD TOTAL EPS** por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

Ahora bien, respecto a los tiempos de las incapacidades se aclara las siguientes fechas quedando así;

26/03/2023	29/03/2023
02/05/2023	11/05/2023
12/05/2023	09/06/2023

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, presenta impugnación al fallo de tutela dando a conocer su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto del año en curso, notificado en la misma fecha, sin embargo, el citado escrito fue presentado a través del correo institucional el 17 de agosto de 2023.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por presentarse de manera extemporánea, se **NIEGA** la impugnación interpuesta por la parte **accionada**.

En consecuencia, procédase con la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **136** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Peláez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2504c0cb59f2e8eca0f193948135fa008ed0e9e63655ac8a9162c01825b760c6**

Documento generado en 22/08/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>